Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **03960/INFOEM/IP/RR/2024, 04063/INFOEM/IP/RR/2024, 04076/INFOEM/IP/RR/2024 y 04080/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por un particular, en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **01022/ECATEPEC/IP/2024, 00951/ECATEPEC/IP/2024, 00893/ECATEPEC/IP/2024 y 00889/ECATEPEC/IP/2024,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**01022/ECATEPEC/IP/2024**

“En relación con el Órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección previsto en los Artículos 119 y 145 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección 4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados por el Órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección” **(Sic)**

**00951/ECATEPEC/IP/2024**

“En relación con el Consejo Municipal de Lucha contra las Drogas y la Delincuencia, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2018, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2018: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas 4.- Documentos de planeación operativa elaborados (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)” **(Sic)**

**00893/ECATEPEC/IP/2024**

“En relación con el Comité Municipal de Salud, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2018, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2018: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas 4.- Documentos de planeación operativa elaborados (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)” **(Sic)**

**00889/ECATEPEC/IP/2024**

“En relación con el Comité Municipal de Riesgos Sanitarios, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2018, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2018: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Comité Municipal de Riesgos Sanitarios 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Comité Municipal de Riesgos Sanitarios 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Comité Municipal de Riesgos Sanitarios 4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados por el Comité Municipal de Riesgos Sanitarios” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX, en los cuatro casos.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuestas coincidentes a las solicitudes de información, en fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS NO ES SUJETO OBLIGADO PARA DAR ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO, YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ECATEPEC DE MORELOS (DIF)” **(Sic)**

De forma complementaria, en los expedientes electrónicos de las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Anexos** |
| **01022/ECATEPEC/IP/2024** | * **“1022.pdf”** |
| **00951/ECATEPEC/IP/2024** | * **“951.pdf”** |
| **00893/ECATEPEC/IP/2024** | * **“893.pdf”** |
| **00889/ECATEPEC/IP/2024** | * **“889.pdf”** |

Soportes documentales en cita que serán materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recursos de revisión, en fecha **veintisiete de junio, dos de julio y tres de julio, todos de dos mil veinticuatro,** los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes **03960/INFOEM/IP/RR/2024, 04063/INFOEM/IP/RR/2024, 04076/INFOEM/IP/RR/2024 y 04080/INFOEM/IP/RR/2024,** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

**03960/INFOEM/IP/RR/2024**

“La declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado” **(Sic)**

**04063/INFOEM/IP/RR/2024, 04076/INFOEM/IP/RR/2024 y 04080/INFOEM/IP/RR/2024**

“No dan la declaratoria de incompetencia” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a los Comisionados José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fechas **tres, cuatro, cinco y ocho de julio de dos mil veinticuatro,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Vigésima sexta sesión ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”* ***[Sic]***

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* ***[Sic]***

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte en los expedientes electrónicos **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados.

Por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha **diecinueve de julio de los corrientes,** se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

En una aproximación inicial, con relación a las solicitudes de información **01022/ECATEPEC/IP/2024, 00951/ECATEPEC/IP/2024, 00893/ECATEPEC/IP/2024 y 00889/ECATEPEC/IP/2024,** se desprende que fue requerido lo siguiente:

**Del órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección, Consejo Municipal de Lucha contra las Drogas y la Delincuencia, Comité municipal de salud y Comité municipal de riesgos sanitarios; del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho:**

1. Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas.
2. Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas
3. Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas.
4. Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)

En atención a las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información, adjuntando los documentos electrónicos **“1022.pdf”, “951.pdf”, “893.pdf”** y **“889.pdf”,** todos ellos correspondientes a oficios sin número signados por la titular de la unidad de transparencia y dirigido al solicitante, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en términos generales declina competencia a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos.

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**03960/INFOEM/IP/RR/2024**

“La declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado” **(Sic)**

**04063/INFOEM/IP/RR/2024, 04076/INFOEM/IP/RR/2024 y 04080/INFOEM/IP/RR/2024**

“No dan la declaratoria de incompetencia” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad esgrimidos por el particular encuadran dentro del artículo 179, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(…)” **(Sic)**

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados.

En las generalizaciones anteriores, a efecto de dirimir la controversia planteada, resulta oportuno traer a colación los artículos 119 y 145 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como el numeral 36 del Bando municipal de Ecatepec de Morelos 2018, porciones normativas cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

“Artículo 119. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;

II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;

III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;

IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;

V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;

IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y

XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.

Artículo 145. Los Sistemas Nacional, Locales y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas” **(Sic)**

**BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2018**

“Artículo 36. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por:

I. Las Comisiones del H. Ayuntamiento;

II. La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;

III. Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana;

IV. Los Comités, Comisiones y Consejos que determine el H. Ayuntamiento para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:

Consejo Municipal de Protección Civil;

b. Consejo Municipal de Seguridad Pública;

c. Consejo Municipal de Población en Ecatepec;

d. Consejo Municipal de Prevención y Control del Crecimiento Urbano;

e. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

f. Comisión Municipal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

g. Comité de Información;

h. Consejo Municipal de Protección al Ambiente;

**i. Consejo Municipal de Lucha Contra las Drogas y la Delincuencia;**

j. Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable;

**k. Consejo Municipal de Salud;**

l. Consejo Municipal de Equidad y Género;

**V. Los demás que apruebe el H. Ayuntamiento.**

Los consejos y comités conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos.

Sus funciones deberán regirse por el reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables; la cita de las comisiones, consejos y comités son de manera enunciativa y no limitativa, siempre y cuando exista el soporte legal para su creación.

Ahora bien, es conveniente acotar que la postura inicial del **Sujeto Obligado** redundó en declinar competencia de forma oportuna al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos,** al tratarse de sujetos obligados diversos en el ámbito de gobierno municipal.

Bajo este contexto, se comprende que ante las diversas solicitudes tanto de información pública como del ejercicio de los derechos ARCO, se tiene que, en ocasiones, los solicitantes interponen sus solicitudes ante un sujeto obligado que no es el que cuenta con las facultades, competencias o atribuciones para generar, poseer o administrar la información o datos solicitados.

Ante dicha situación, la Ley de Transparencia estatal prevé en su artículo 167, lo siguiente:

***“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”* ***(Sic)***

Del artículo en cita se desprenden las siguientes premisas:

* Que en los supuestos en los que las unidades de transparencia determinen una notoria incompetencia, esta situación se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en un término de tres días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud y, de ser posible, orientarlo para que dirija su solicitud ante el sujeto obligado competente.
* Que si los sujetos obligados están facultados parcialmente para atender la solicitud están constreñidos a atender dicha parte y notificar la incompetencia en los términos señalados.
* Que una vez transcurridos los tres días establecidos y el sujeto obligado no ha declinado la competencia, puede canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; empero, esto es potestativo.

En ese sentido, dicho artículo indica a los sujetos obligado el procedimiento que deben seguir en los supuestos en los que la incompetencia sea notoria o se trate de una incompetencia parcial; sin embargo, conviene resaltar el significado de «notorio», el cual el Diccionario de la Real Academia Española[[2]](#footnote-2) determinó lo siguiente:

***“notorio, ria***

*Del bajo latín* notorius*.*

1. *adj. Público y sabido por todos.*
2. *adj.* ***Claro, evidente****.*
3. *adj. Importante, relevante o famoso.”* ***(Sic)***

Así, la segunda acepción de notorio es lo que resulta claro y evidente, por lo que se estima que existe una laguna legal debido a que la Ley de Transparencia Local no establece qué se debe llevar a cabo cuando la incompetencia no sea notoria, o bien cuando existan facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar la información solicitada por los particulares.

Ante dicha laguna, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.***

*El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”* ***(Sic)***

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control **SO/002/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

***“DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA.***

*Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto* ***obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.” (Sic)***

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.

Cabe señalar que este Instituto también ordenaba la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia también se ordena cuando los sujetos obligados no hacen del conocimiento la incompetencia dentro del término de tres días establecido en el artículo 167 referido anteriormente; no obstante, dado que la Ley de la materia no establece expresamente qué se debe realizar ante dicha situación, **se estima** innecesario continuar con el criterio de ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia cuando los sujetos obligados rebasen los tres días y la incompetencia sea notoria, puesto que ordenar a los sujetos obligados emitir dicho acuerdo implica una carga a las autoridades en virtud de que la incompetencia ya fue declarada y ésta es clara y evidente.

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

De esta manera, en el caso en particular, la declinación de competencia no resulta suficiente para atender el derecho de acceso a la información.

En las generalizaciones anteriores, se arriba a la conclusión de que **El Sujeto Obligado** declinó competencia de forma oportuna, es decir, observó el plazo previsto en el numeral 167 de la Ley de Transparencia local. Sin embargo, no tomó en consideración que en los multicitados consejos y comités pudieran participar servidores públicos municipales tales como:

* Presidente municipal
* Regidores
* Director de desarrollo económico
* Director de servicios públicos
* Secretaría del Ayuntamiento
* Otros

Dicho en otras palabras, **El Sujeto Obligado** inobservó el numeral 162 de la ley de transparencia local, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” **(Sic)**

De forma adicional, es conveniente mencionar que este Organismo garante se dio a la tarea de buscar información relacionada con los órganos colegiados que resultan de interés al particular, localizando el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 y la videograbación correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria 2024, ambos correspondientes al Comité Municipal de Salud, Comité municipal contra riesgos sanitarios y Comité Municipal de Salud Mental y Adicciones.

Soportes documentales susceptibles de consulta en las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:

<https://ddsisem.edomex.gob.mx:47443/nuxeo/site/easyshare/8b6e5668-8cc7-4ffa-bcf5-8e38f10279fe/4c2dad3a-5fcd-42ab-a0a7-e9d62f8101b1/2%C2%B0%20Reuni%C3%B3n%20Ordinaria%20COMCA%20Ecatepec%202024.pdf>

<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1512234919418371>

En resumidas cuentas, en dichos documentos se da cuenta respecto de la participación de diversos servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como al sistema DIF municipal, por consiguiente, nos encontramos ante una concurrencia de atribuciones.

Asimismo, si bien el acta y la videograbación localizadas corresponden a un año diverso a aquel respecto del cual se requiere información, lo cierto también es que da cuenta respecto de la integración actual de los multicitados comités.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable y hacer entrega, en versión pública de ser procedente, de la siguiente información:

**Del órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección, Consejo Municipal de Lucha contra las Drogas y la Delincuencia, Comité municipal de salud y Comité municipal de riesgos sanitarios; del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho:**

* Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas.
* Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas
* Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas.
* Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)

Finalmente, se arriba a la premisa de que el bando municipal vigente durante el año dos mil dieciocho disponía que el Ayuntamiento “***podrá”*** auxiliarse de diversos comités y comisiones, es decir, dicha palabra deberá de entenderse como una facultad o capacidad para realizar algo en caso de estimarlo necesario, es decir, debe concebirse como una facultad optativa o un antónimo de una obligación, luego entonces, no se tiene certeza de que en el año dos mil dieciocho, los multicitados comités hayan sido instalados, por ello, para el caso de que **El Sujeto Obligado** no cuente con la información bastará con que así lo refiera en etapa de cumplimiento.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de información números **01022/ECATEPEC/IP/2024, 00951/ECATEPEC/IP/2024, 00893/ECATEPEC/IP/2024 y 00889/ECATEPEC/IP/2024,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información números **01022/ECATEPEC/IP/2024, 00951/ECATEPEC/IP/2024, 00893/ECATEPEC/IP/2024 y 00889/ECATEPEC/IP/2024** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **RECURRENTE, vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

***Del órgano consultivo de apoyo del Sistema Municipal de Protección, Consejo Municipal de Lucha contra las Drogas y la Delincuencia, Comité municipal de salud y Comité municipal de riesgos sanitarios; del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho:***

1. *Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas.*
2. *Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas*
3. *Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas.*
4. *Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

*Para el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información por no haberla generado, poseído o administrado bastara que el área competente lo manifieste de manera precisa y clara.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultado en <https://dle.rae.es/notorio> [↑](#footnote-ref-2)